REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No	**191**
PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA**
RADICADO	**17001400300520200-00505-00**
ACCIONANTE	**DORA ELENA HERRERA GONZALEZ**
ACCIONADA	**ASMETSALUD EPS**
VINCULADA	**CLINICA VERSALLES; DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**
DERECHOS INVOCADOS	**SALUD**
DECISIÓN	**TUTELAR**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por la señora **DORA ELENA HERRERA GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.034.841 en contra de **ASMETSALUD EPS;** trámite que se surtió con la vinculación de la **CLÍNICA VERSALLES S.A Y LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales a la salud.

1. ANTECEDENTES

1.1. Tesis del accionante

Para fundamentar su solicitud, relató en síntesis que ha sido diagnosticada con "SUPERVISION DE OTROS EMBARAZOS DE ALTO RIESGO" motivo por el cual se le ordenó "ATENCIÓN EN NIVEL IV DE COMPLEJIDAD PARA EL NACIMIENTO EN INSTITUCIÓN DE SALUD QUE CUENTE CON PROSTAGLANDINAS, CIRUGIA CARDIOVASCULAR PEDIATRICA Y UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO NEO NATAL (DEBE PLANTEARSE NACIMIENTO EN SEMANA 37 – 38 EN NIVEL IV QUE

AUTORICE LA EPS) REQUIERE SEGUIMIENTO ECOGRAFICO POR TENER ALTO RIESGO DE MORTALIDAD INTRAUTERINA Y PODER DEFINIR EL MOMENTO IDEAL DE PARTO" sin que a la fecha de radicación del presente remedio constitucional la EPS accionada se haya pronunciado sobre la solicitud de remisión realizada por la accionante.

1.2. Petición

Del estudio integral del presente trámite constitucional, se observa que lo pretendido por la parte actora es que la entidad accionada proceda materializar la "ATENCIÓN EN NIVEL IV DE COMPLEJIDAD PARA EL NACIMIENTO EN INSTITUCIÓN DE SALUD QUE CUENTE CON PROSTAGLANDINAS, CIRUGIA CARDIOVASCULAR PEDIATRICA Y UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO NEO NATAL (DEBE PLANTEARSE NACIMIENTO EN SEMANA 37 – 38 EN NIVEL IV QUE AUTORICE LA EPS) REQUIERE SEGUIMIENTO ECOGRAFICO POR TENER ALTO RIESGO DE MORTALIDAD INTRAUTERINA Y PODER DEFINIR EL MOMENTO IDEAL DE PARTO" así como el tratamiento integral subsiguiente para la patología que la aqueja.

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto No. 1618 del 24 de noviembre del 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto**.**

1.4. Conducta procesal de la accionada

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - DTSC

Manifestó que no está dentro de su competencia el brindarle a la accionante el tipo de atención en salud que requiere; lo anterior, teniendo en cuenta lo regulado en la Ley estatutaria 1751 de 2015, a la ley 1955 de 2019 y a la resolución 3512 de 2019, siendo por lo tanto la EPS SALUDTOTAL la encargada de velar por el restablecimiento de la salud de la hoy accionante.

En consecuencia, solicitó ser desvinculada de la presente acción de tutela y que no se le realice ningún ordenamiento en la misma.

ASMETSALUD EPS y CLÍNICA VERSALLES S.A

Permanecieron silentes en el decurso de la presente causa pese a estar debidamente notificadas.

1.5. Pruebas relevantes obrantes en el expediente:

- Orden médica del procedimiento solicitado por la accionante.
- Historia clínica de la accionante.
- Constancia de comunicación telefónica con el padre de la actora.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, corresponde a esta Juez Constitucional determinar si en el caso *sub judice* la EPS ASMETSALUD ha vulnerado el derecho fundamental a la salud de la señora DORA ELENA HERRERA GONZALEZ al no materializarle la atención en salud requerida dado su estado de gravidez.

Así mismo, corresponderá reflexionar sobre la viabilidad de otorgar el tratamiento integral para contrarrestar las patologías que lo aquejan.

Para resolver los problemas jurídicos planteados resulta necesario

abordar los siguientes temas:

- Protección constitucional reforzada de la mujer embarazada.
- El derecho a la integralidad y continuidad en la atención en salud del accionante.
- Estudio del caso concreto.

3.4 PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA DE LA MUJER EMBARAZADA.

Al respecto, la sentencia T 088 del 2018 de la Corte Constitucional manifestó:

" (…) Bajo la perspectiva del deber Estatal de garantizar a las mujeres el pleno goce de sus derechos fundamentales, el artículo 43 Superior dispuso que "*[l]a mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado (…) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.*" Con fundamento en esta norma constitucional y en el bloque de constitucionalidad, esta Corporación se ha pronunciado múltiples veces respecto al carácter de sujeto de especial protección que ostenta la mujer parturienta o embarazada.

(…) Por su parte, el artículo 4º de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", incorporada al ordenamiento jurídico mediante la Ley 248 de 1995, señaló en sus considerandos que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida. Por ende, "*[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a) El derecho a que se respete su vida; b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia (…)*"

En conclusión, con fundamento en las normas constitucionales indicadas anteriormente, así como en los múltiples instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el amparo reforzado de la mujer como integrante de los sujetos de especial protección constitucional parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad

formal y real a la que se ha visto sometida históricamente. De esta forma, esta Corporación ha reiterado la obligación del Estado de proteger de manera especial a las mujeres embarazadas o parturientas, y se ha pronunciado sobre la necesidad de garantizar de manera efectiva y prevalente el ejercicio de sus derechos.

En suma, por expreso mandato constitucional las mujeres embarazadas y parturientes son sujetos de especial protección constitucional; debido a que tal condición implica el reconocimiento de una situación de extrema vulnerabilidad, el Estado y los particulares que actúan en su nombre tienen la obligación de brindarles protección y asistencia, así como de garantizar de manera reforzada las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de todos sus derechos.

3.5 DEL DERECHO A LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA ATENCIÓN EN SALUD DEL ACCIONANTE.

Sobre este punto, de acuerdo con el artículo 2 literal D de la Ley 100 de 1993 la integralidad en el marco de la Seguridad Social debe entenderse como *"la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley";* criterio que fue reiterado por la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado por el artículo 8 de la Ley Estatutaria de salud.

Así, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 196 de 2018 indicó que:

> *"En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.*
>
> *Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como*

necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley".

Del mismo modo, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente de acuerdo a su patología y que de no ser así, le corresponde al Juez constitucional determinar bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud.

A partir de la jurisprudencia señalada, la H. Corte Constitucional ha advertido que el principio de integralidad se constituye en una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.

Tal es la razón para que, las EPS accionadas estén en la obligación de atender no solo los servicios incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, sino también los no incluidos que le sean prescritos a los accionantes con ocasión de sus diagnósticos.

3.6 ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

En el evento objeto de análisis, se tiene que lo impetrado por la parte accionante radica en que ASMETSALUD EPS proceda a programar y materializar la "ATENCIÓN EN NIVEL IV DE COMPLEJIDAD PARA EL NACIMIENTO DEL MENOR EN INSTITUCIÓN DE SALUD QUE CUENTE CON PROSTAGLANDINAS, CIRUGIA CARDIOVASCULAR PEDIATRICA Y UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO NEO NATAL", sin que a la fecha la accionada haya manifestado el estado de su proceso o le haya brindado una atención oportuna, con lo cual, encuentra esta falladora que existe una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Como quiera que dicha prerrogativa encierra dentro de su núcleo esencial, entre otros, el elemento de la continuidad, mismo que indica que una vez iniciada la atención en salud esta no puede suspenderse por razones de índole administrativo o económico, tal como se logra apreciar en el caso particular.

Así mismo, en virtud del principio de informalidad que rigen los trámites constitucionales, esta judicial entabló comunicación con la accionante al abonado telefónico 323 286 3555 quien indicó que la entidad accionada no ha procedido a programar lo pertinente, pese a estar en la semana 33 de su estado de embarazo.

Aunado a lo anterior, la accionada no presentó contestación al presente trámite constitucional, por lo tanto se aplicará la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del decreto 2195 de 1991 que establece que *"si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que*

el juez estime necesaria otra averiguación previa" y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos esbozados por la tutelante y pasará a resolverse de plano lo solicitado, de alta gravedad por cierto si se tiene en cuenta la calidad de sujeto de especial protección de la tutelante.

Por lo anterior, se ordenará a la **EPS ASMETSALUD** que a más tardar cuando la señora DORA ELENA HERRERA GONZÁLEZ se encuentre en la semana número 36 de gestación, proceda a autorizar y programar con su red de prestadores de servicios la "ATENCIÓN EN NIVEL IV DE COMPLEJIDAD PARA EL NACIMIENTO DEL MENOR EN INSTITUCIÓN DE SALUD QUE CUENTE CON PROSTAGLANDINAS, CIRUGIA CARDIOVASCULAR PEDIATRICA Y UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO NEO NATAL" lo anterior, en razón a que según se evidencia en historia clínica anexa, es un embarazo de alto riesgo por tener alta probabilidad de mortalidad intrauterina, así mismo, teniendo en cuenta las recomendaciones de su galeno tratante para que sea entre la semana 37 y 38 que se dé el parto.

Así mismo, deberá la **EPS ASMETSALUD** garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la accionante con ocasión a sus diagnósticos principales de "SUPERVISION DE OTROS EMBARAZOS DE ALTO RIESGO"; lo anterior, se itera, por cuanto en la evolución de sus padecimientos puede llegar a requerirlos en el ámbito de la atención integral a que tiene derecho; lo contrario, impondría al accionante la necesidad de estar acudiendo de una entidad a otra y proponer una serie indeterminada de acciones de tutela cada que requiera una nueva medicación, una cita especializada, un tratamiento diferente o adicional, etc.; así mismo, se atosigaría a la administración de justicia con acciones que, de prodigarse en la orden tuitiva y prestarse una verdadera atención integral a los padecimientos generadores de la protección, no se harían necesarias; tratamiento integral que se concede para dicho diagnóstico teniendo en cuenta la tardanza en brindar el servicio de salud requerido por el accionante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución

4. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora **DORA ELENA HERRERA GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.034.841 en contra de **ASMETSALUD EPS;** trámite que se surtió con la vinculación de la **CLÍNICA VERSALLES S.A Y LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**

SEGUNDO: ORDENAR A ASMETSALUD EPS que a más tardar cuando la señora DORA ELENA HERRERA GONZÁLEZ se encuentre en la semana

número 36 de gestación, proceda a autorizar y programar con su red de prestadores de servicios la "ATENCIÓN EN NIVEL IV DE COMPLEJIDAD PARA EL NACIMIENTO DEL MENOR EN INSTITUCIÓN DE SALUD QUE CUENTE CON PROSTAGLANDINAS, CIRUGIA CARDIOVASCULAR PEDIATRICA Y UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO NEO NATAL" lo anterior, en razón a que según se evidencia en historia clínica anexa, es un embarazo de alto riesgo por tener alta probabilidad de mortalidad intrauterina, así mismo, teniendo en cuenta las recomendaciones de su galeno tratante para que sea entre la semana 37 y 38 que se dé el parto.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS ASMETSALUD** el suministro del **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la señora **DORA ELENA HERRERA GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.034.841, con ocasión a su diagnóstico: "SUPERVISION DE OTROS EMBARAZOS DE ALTO RIESGO"; entendiendo por este, lo relacionado con consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización y demás, de tal manera que se brinde al paciente una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO

LA JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Oficio No. 2370/ 2020-505

SEÑORES

ASMETSALUD EPS

notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co

CLINICA VERSALLES S.A

lidercontable@clinicaversallessa.com.co

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co

DORA ELENA HERRERA GONZÁLEZ

gonzalezubaldo@hotmail.com

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 191 del 09 de diciembre del 2020, para lo cual transcribo la parte resolutiva:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de la señora **DORA ELENA HERRERA GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.034.841 en contra de **ASMETSALUD EPS;** trámite que se surtió con la vinculación de la **CLÍNICA VERSALLES S.A Y LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**

SEGUNDO: **ORDENAR A ASMETSALUD EPS** que a más tardar cuando la señora DORA ELENA HERRERA GONZÁLEZ se encuentre en la semana

número 36 de gestación, proceda a autorizar y programar con su red de prestadores de servicios la "ATENCIÓN EN NIVEL IV DE COMPLEJIDAD PARA EL NACIMIENTO DEL MENOR EN INSTITUCIÓN DE SALUD QUE CUENTE CON PROSTAGLANDINAS, CIRUGIA CARDIOVASCULAR PEDIATRICA Y UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO NEO NATAL" lo anterior, en razón a que según se evidencia en historia clínica anexa, es un embarazo de alto riesgo por tener alta probabilidad de mortalidad intrauterina, así mismo, teniendo en cuenta las recomendaciones de su galeno tratante para que sea entre la semana 37 y 38 que se dé el parto.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS ASMETSALUD** el suministro del **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la señora **DORA ELENA HERRERA GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.034.841, con ocasión a su diagnóstico: "SUPERVISION DE OTROS EMBARAZOS DE ALTO RIESGO"; entendiendo por este, lo relacionado con consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización y demás, de tal manera que se brinde al paciente una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

FDO ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO. LA JUEZ"

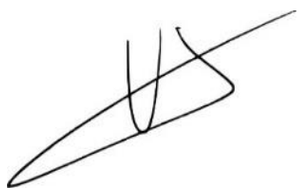

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA